

DECRETO LEY 10.108/83

ARTICULO 1º: Institúyese en la Provincia de Buenos Aires, con carácter de Documento obligatorio, la Libreta Sanitaria Materno Infantil, destinada al control médico de la mujer embarazada y del niño de 14 años.

ARTICULO 2º: El Documento mencionado tiene por objeto posibilitar el registro de los controles médicos periódicos normatizados para la población señalada en el artículo anterior, de las inmunizaciones efectuadas, de enfermedades padecidas y de todo otro dato que el profesional tratante crea útil registrar.

Contará, además, con las indicaciones necesarias al cuidado del recién nacido, a la importancia de la lactancia materna y a la alimentación del niño en el primer año de vida.

ARTICULO 3º: Los médicos, en sus consultorios públicos o privados entregarán gratuitamente la Libreta Sanitaria Materno Infantil a la mujer gestante en el momento de certificar el diagnóstico del embarazo.

ARTICULO 4º: El contenido de la Libreta referida será fijado, de acuerdo a los objetivos señalados en el artículo 2 por el área Materno Infantil del Ministerio de Salud.

ARTICULO 5º: La Libreta Sanitaria Materno Infantil deberá ser presentada, por la mujer gestante, al profesional actuante en la atención del parto, quién asentará en la misma, los datos requeridos sobre el nacimiento del niño.

ARTICULO 6º: El Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, arbitrará las medidas necesarias para que la Libreta Sanitaria Materno Infantil sea exigida para la inscripción de niños en Jardines de Infantes o en el Ciclo Escolar Primario como documento válido obligatorio para certificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de vacunación, del estado de salud bucodental y del no padecimiento de enfermedades transmisibles.

ARTICULO 7º: El Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, exigirá a los obligados legalmente a denunciar los nacimientos, además de los requisitos vigentes, la presentación de la Libreta Sanitaria Materno Infantil, registrando en la misma los datos de filiación del recién nacido y número de Acta, Tomo y Folio, del Acta de Nacimiento.

ARTICULO 8º: El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires proveerá y distribuirá con cargo a la Partida Presupuestaria que a tal fin afecta el artículo 9 de la presente, la Libreta Sanitaria Materno Infantil a quienes tengan la obligación legal de entregarla.

ARTICULO 9º: El Poder Ejecutivo en cada Presupuesto incorporará una partida suficiente para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 10º: La Libreta Sanitaria Materno Infantil no deberá ser retenida y los datos en ella registrados serán considerados de índole confidencial.

ARTICULO 11º: Deróganse las Leyes números 6456 y 6556.

ARTICULO 12º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.